

Identificación de la Norma : DTO-515
Fecha de Publicación : 03.01.1978
Fecha de Promulgación : 11.11.1977
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA
Ultima Modificación : DTO-118, ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
03.06.1989

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

Santiago, 11 de Noviembre de 1977.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 515.- Vistos: el oficio Ord. N° 956/5, de 1977, del Servicio Nacional de Turismo; lo dispuesto en el decreto ley N° 1.224, de 1975, y en el artículo 10°, del decreto ley N° 527, de 1974,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del decreto ley N° 1.224, de 1975:

TITULO I (Arts. 1-3)

Del Servicio Nacional de Turismo. Naturaleza Jurídica, Objeto y Atribuciones

Artículo 1°.- El Servicio Nacional de Turismo es una persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Turismo tiene por objeto investigar, planificar, fomentar, promover, coordinar y controlar la actividad turística nacional, ejerciendo para ello las atribuciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Son atribuciones del Servicio Nacional de Turismo:

1) Proponer al Supremo Gobierno la política nacional de turismo, y, una vez aprobada, velar por su cumplimiento;

2) Preparar los planes y programas de desarrollo turístico, en conformidad con la política nacional de turismo y en concordancia con los planes y políticas nacionales de desarrollo.

Las Direcciones Regionales de Turismo prepararán y propondrán, anualmente, a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico que tendrán aplicación en las respectivas regiones, correspondiéndole a ésta su armonización y compatibilización con la política nacional de turismo;

3) Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia el cumplimiento de los planes, programas y proyectos turísticos;

4) Proponer al sector público la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y

equipamiento que incidan en el desarrollo de la actividad turística.

En el ejercicio de esta facultad, el Servicio Nacional de Turismo podrá celebrar convenios de colaboración técnica y financiera;

5) Promover en el sector privado la realización de las actividades señaladas en el número anterior;

6) Difundir, en el territorio nacional o en el extranjero, los recursos y atractivos turísticos del país, pudiendo emplear cualquier medio apto para el efecto;

7) Informar el otorgamiento de becas de estudios turísticos a realizarse en el extranjero.

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, antes de otorgar su calificación a una beca de estudios turísticos, deberá contar con el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo;

8) Intervenir en la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad turística, para lo cual deberá comunicar al Ministerio de Educación Pública las observaciones que le merezcan los planes y programas de estudios preparados por los respectivos institutos de enseñanza;

9) Velar por la veracidad de la información que de los valores turísticos divulguen nacional e internacionalmente el sector privado y aquellas entidades del sector público que presten servicios turísticos.

Toda persona natural o jurídica, será responsable de la veracidad del contenido de la información que divulgue.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, con anterioridad a la impresión del material de promoción que se edite para divulgar los valores turísticos, podrá requerirse del Servicio Nacional de Turismo la correspondiente conformidad con el texto y el material gráfico utilizado;

10) Convenir, con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, la instalación de oficinas de información turística en el país o en el extranjero, pudiendo, en este último caso, designar representantes que ejercerán las actividades de promoción turística del país que en cada caso, se determinen;

11) Estimular la realización en el país de congresos, conferencias, seminarios y de otras reuniones o certámenes de interés turístico.

En el ejercicio de esta facultad, el Servicio Nacional de Turismo podrá apoyar técnica y/o financieramente la realización de estas reuniones, para lo cual se deberá dictar una resolución fundada;

12) Declarar "Fiesta Nacional" a aquellos certámenes que, por su trascendencia, constituyan instrumentos de promoción turística nacional o internacional. La declaración se hará por resolución fundada. En el ejercicio de esta facultad no se podrá disponer el apoyo financiero del Servicio;

13) Propiciar el otorgamiento de créditos de fomento u otros beneficios a la actividad turística, para lo cual podrá proporcionar a los organismos nacionales o internacionales de financiamiento, los estudios y

antecedentes técnicos que lo justifiquen;

14) Informar a los organismos públicos de financiamiento las solicitudes de crédito de fomento al turismo;

15) Informar a las Municipalidades las solicitudes de patentes de turismo y requerir de estos organismos su cancelación cuando, por resolución ejecutoriada del Servicio, se aplique la sanción de clausura definitiva de la empresa, establecimiento o entidad, o cuando conste el término de las actividades por parte del prestador de servicios turísticos;

16) Calificar si una empresa, establecimiento o entidad cumple con los requisitos turísticos exigidos por las normas que rigen su actividad específica;

17) Registrar o inscribir en el registro de la respectiva actividad a todas las personas, empresas, establecimientos o entidades que tengan patente de turismo;

18) Clasificar a los prestadores de servicios turísticos en la forma establecida en los respectivos reglamentos;

19) Controlar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a que se encuentran sujetos las empresas, establecimientos y entidades a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo N° 422, de 1976, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

20) Fijar el monto y condiciones de las garantías que los prestadores de servicios turísticos deberán constituir en una institución aseguradora o bancaria en favor del Servicio Nacional de Turismo, con el objeto de responder del fiel y exacto cumplimiento de sus obligaciones para con los usuarios y otros prestadores de servicios turísticos, en caso de que no estén establecidas en los reglamentos específicos de cada actividad;

21) Dictar las normas a las cuales deberán sujetarse las residencias particulares que se destinen transitoriamente al alojamiento de turistas;

22) Declarar Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional, previo informe del Ministerio de Defensa Nacional.

Respecto de zonas fronterizas, la declaración se hará previo informe, además, de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado;

23) Informar al Ministerio de Defensa Nacional las solicitudes de concesión de playas de mar y riberas de lagos y ríos para el uso exclusivo de particulares. Los informes que se evacúen deberán incluirse en el expediente a que alude el artículo 28° del decreto supremo N° 223, del Ministerio de Defensa Nacional (M), de 1968;

24) Cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico, para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes;

25) Propender a la simplificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, pudiendo proponer a los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación. Para tal efecto, podrán crearse comisiones consultivas ad honorem;

26) Celebrar convenios con personas naturales, jurídicas o con organismos públicos, nacionales, extranjeros o internacionales, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turísticos;

27) Conocer las infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que rigen la actividad turística, de conformidad a lo dispuesto en el Título V del decreto ley N° 1.224, de 1975, y su Reglamento;

28) Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística;

29) Adquirir o enajenar material de promoción turística.

Las adquisiciones a título oneroso se harán a través de propuestas privadas, salvo que el Director Nacional, previamente y por resolución fundada, exima a una determinada adquisición de dicho trámite.

La enajenación a título oneroso de material de promoción turística se hará en forma directa, salvo que por circunstancias especiales se determine efectuarlas en una forma diversa;

30) Convenir con personas naturales, jurídicas o con organismos públicos nacionales, extranjeros o internacionales, la colaboración o coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio;

31) Preparar anualmente el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio que será presentado al Presidente de la República para su aprobación;

32) Enajenar u otorgar en concesión bienes que integran su patrimonio, con el objeto de destinarlos a la actividad turística nacional.

La enajenación a título oneroso y el otorgamiento en concesión de los inmuebles de propiedad del Servicio se harán por propuesta pública, cuyas bases serán determinadas en la resolución en que se contenga el llamamiento;

33) Crear comisiones consultivas ad honorem integradas por representantes de los sectores público y privado relacionados con la actividad turística, para el mejor cumplimiento de su objeto.

Dichas comisiones podrán ser permanentes o transitorias y ajustarán su cometido, atribuciones y deberes a los términos de la resolución que las cree, y

34) Celebrar los convenios y ejecutar los actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

TITULO II {Arts. 4-7}

De la organización

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Turismo está constituido por una Dirección Nacional, Direcciones Regionales y Oficinas Locales.

Artículo 5°.- La Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo está constituida por la Subdirección de Desarrollo, la Subdirección Regional, la Subdirección de Operaciones y Control y la Fiscalía.

Artículo 6°.- La Subdirección de Desarrollo está integrada por el Departamento de Planificación y el Departamento de Promoción y Fomento.

De la Subdirección Regional dependen las Direcciones

Regionales de Turismo.

La Subdirección de Operaciones y Control está integrada por el Departamento de Inspección y el Departamento Administrativo.

Artículo 7°.- Las Oficinas Locales se crearán por resolución fundada del Director Nacional, y dependerán de la respectiva Dirección Regional. Estas Oficinas estarán a cargo de un Jefe que será nombrado por el Director Nacional del Servicio.

TITULO III {Arts. 8-9}

Del Director Nacional

Artículo 8°.- El Servicio Nacional de Turismo estará a cargo de un Director Nacional, el que tendrá la dirección superior y administración del mismo. Además, le corresponderá representar legalmente al Servicio del cual será su Jefe Superior.

Artículo 9°.- Son atribuciones del Director Nacional:

- 1) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;
- 2) Dirigir técnica y administrativamente al Servicio, orientando, supervigilando o coordinando las labores de sus distintas dependencias y unidades;
- 3) Dirigir la elaboración de los planes y programas de desarrollo turístico, de conformidad con la política nacional de turismo y en concordancia con los planes y políticas nacionales de desarrollo;
- 4) Ejecutar los actos, suscribir los convenios y adoptar las decisiones que sean necesarias y conducentes al cumplimiento de los fines del Servicio;
- 5) Impartir a las Direcciones Regionales, a través de la Subdirección Regional, las instrucciones conforme a las cuales elaborarán los planes y proyectos de desarrollo turístico para cada región, en concordancia con los planes y políticas nacionales;
- 6) Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones que sean necesarias para la organización y buena marcha del Servicio;
- 7) Crear las Oficinas Locales de que trata el artículo 7° del presente Reglamento y designar a sus Jefes;
- 8) Aplicar sanciones de conformidad al decreto supremo N° 422, de 1976, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 9) Proponer al Presidente de la República la dictación y/o modificación de leyes y reglamentos que tengan relación con el sector turismo a objeto de fomentar y promover su desarrollo;
- 10) Delegar atribuciones en los Directores Regionales cuando las necesidades del Servicio así lo requieran;
- 11) Disponer la delegación de parte de las atribuciones del Servicio en los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y en otras autoridades, funcionarios, Servicios o Instituciones del Sector Público, previa aprobación del Ministerio del que dependan o con el que se relacionen.

La resolución que disponga la delegación deberá ser

fundada y hará mención del acto administrativo en virtud del cual se aprobó;

12) Nombrar los funcionarios de planta y contratar al personal a contrata y a honorarios del Servicio;

13) Fijar por resolución, las funciones y atribuciones de los cargos específicos y genéricos de las plantas del Servicio;

14) Decidir la participación del Servicio en los órganos ejecutivos y técnicos de los organismos internacionales de turismo y en reuniones del mismo carácter, y

15) Delegar, por resolución fundada, parte de sus atribuciones en las Subdirecciones y en la Fiscalía.

La delegación de la representación judicial sólo podrá recaer en el Fiscal.

TITULO IV {Arts. 10-13}

De las Subdirecciones

Artículo 10°.- La Subdirección de Desarrollo es la Unidad a través de la cual el Servicio Nacional de Turismo cumple las funciones de investigación, planificación, fomento y promoción de la actividad turística nacional. Además será responsable de la gestión técnica del Servicio.

Artículo 11°.- La Subdirección Regional es la Unidad a través de la cual la Dirección Nacional del Servicio se coordina con las Direcciones Regionales.

Artículo 12°.- La Subdirección de Operaciones y Control es la Unidad a través de la cual el Servicio Nacional de Turismo ejerce las funciones de coordinación y control de la actividad turística. Además, será responsable de la gestión administrativa y financiera del Servicio.

Artículo 13°.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Subdirecciones tendrán las siguientes funciones:

1) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos, políticas, programas y acciones de sus unidades dependientes;

2) Participar, en conjunto con la Dirección Nacional, en la fijación de criterios generales, conducentes a la elaboración de objetivos y políticas del sector turismo;

3) Participar, en conjunto con la Dirección Nacional, en la fijación de objetivos y políticas del Servicio;

4) Determinar prioridades en las tareas de sus unidades dependientes;

5) Asesorar a la Dirección Nacional en aquellos proyectos y materias que ésta determine, y

6) Participar en la elaboración del presupuesto del Servicio.

TITULO V {Arts. 14-15}

De la Fiscalía

Artículo 14°.- La Fiscalía es la Unidad del Servicio Nacional de Turismo que tiene por misión fundamental velar por la legalidad de los actos ejecutados por éste.

Le corresponderá, además, asesorar jurídicamente al Director Nacional, y a través de sus abogados, patrocinar y representar en juicio al Servicio.

Artículo 15°.- Son atribuciones de la Fiscalía:

- 1) Patrocinar y representar al Servicio, a través de sus abogados;
- 2) Asesorar jurídicamente al Director Nacional;
- 3) Visar los proyectos de resoluciones del Director Nacional o de los Directores Regionales que deban cumplir con el trámite de toma de razón;
- 4) Pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones exentas del trámite antes señalado;
- 5) Visar, previamente a su suscripción, los convenios que celebre el Servicio;
- 6) Efectuar las revisiones a que se refiere el artículo 30° del decreto supremo N° 422, de 1976, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y
- 7) Visar las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos concluidos antes de su remisión al Director Nacional para la dictación de la resolución correspondiente.

TITULO VI {Arts. 16-21}

De los Departamentos

Artículo 16°.- Corresponderá al Departamento de Planificación:

- 1) Elaborar y proponer los objetivos, políticas, estrategias y planes nacionales de desarrollo del sector turismo, conforme a los lineamientos del Supremo Gobierno;
- 2) Participar, conjuntamente con las Direcciones Regionales, en la definición y formulación de políticas, planes y programas regionales y planes operativos locales, coincidentes con las políticas y estrategias nacionales;
- 3) Compatibilizar los planes, programas y proyectos regionales con la política nacional de desarrollo turístico;
- 4) Definir y delimitar áreas turísticas, generando sistemas especiales estructurados en base a polos o centros de desarrollo que ordenen y dinamicen el turismo nacional;
- 5) Elaborar los planes de ordenamiento físico de las Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional;
- 6) Definir planes, instrumentos y normas de uso del suelo y de desarrollo físico en áreas de importancia turística, conforme a las necesidades del sector;
- 7) Informar solicitudes de lotes y subdivisión en áreas rurales de carácter turístico;
- 8) Formular y desarrollar normas, programas y proyectos tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y sus recursos naturales;
- 9) Estudiar e informar proyectos de desarrollo físico que tiendan a modificar las condiciones del medio ambiente en áreas favorables a la actividad turística;
- 10) Efectuar el análisis, cuantificación y evaluación de los recursos turísticos y de la infraestructura de apoyo al sector;
- 11) Mantener un registro actualizado de los atractivos y de la planta turística nacional;

12) Formular e implementar programas y proyectos específicos tendientes a la puesta en valor y desarrollo de los recursos turísticos naturales y culturales;

13) Realizar estudios de preinversión para la identificación y evaluación de proyectos de inversión tendientes al desarrollo del equipamiento e infraestructura turística;

14) Analizar, evaluar e informar proyectos del sector privado referidos al desarrollo de la planta turística;

15) Elaborar los informes a que se refiere el artículo 33° del presente Reglamento;

16) Realizar estudios e investigaciones de carácter económico, que guarden relación con el desarrollo de la actividad turística en el ámbito nacional e internacional;

17) Efectuar análisis y evaluaciones económicas de programas y proyectos turísticos;

18) Investigar, recopilar y procesar información estadística relacionada con la actividad turística;

19) Mantener, proporcionar y publicar información estadística actualizada relacionada con el sector;

20) Elaborar y aplicar normas, metodologías e instrumentos tendientes al cumplimiento de sus funciones propias;

21) Efectuar los estudios e investigaciones requeridas con ese objeto;

22) Apoyar y asesorar a las Direcciones Regionales u otras unidades en el cumplimiento de aquellas funciones descentralizadas que corresponden al ámbito de acción del Departamento;

23) Coordinarse con otros sectores, organismos e instituciones que tengan responsabilidad o ingerencia en las funciones de su competencia, y

24) Participar en reuniones, congresos o similares relacionados con las funciones asignadas.

25) Coordinar la política de formación y capacitación turística a nivel nacional;

26) Realizar, directa o indirectamente, cursos de capacitación turística;

27) Participar, directa o indirectamente, en seminarios, charlas, etc.; y

28) Dar a conocer las becas de estudios turísticos.

DS 118,
ECONOMIA
1989, A)

Artículo 17°.- Corresponderá al Departamento de Promoción y Fomento:

1) Proponer al Director Nacional del Servicio la política, planes y estrategias de promoción turística;

2) Informar y coordinar las estrategias y acciones promocionales del Servicio con los distintos sectores que intervienen directa o indirectamente en la promoción turística, tanto a nivel nacional como internacional;

3) Analizar la estructura, características y funcionamiento de los mercados de interés turístico, a fin de orientar las políticas y estrategias de promoción turística;

4) Recopilar la información sobre el producto turístico para ser utilizada en las acciones publicitarias y de información turística y con otras acciones promocionales;

5) Elaborar, directa o indirectamente, material

promocional como publicidad editorial, folletos, cartillas, libros, mapas, fotografías, afiches, documentales fílmicos, audiovisuales y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, N° 3, del presente Reglamento;

6) Visar los textos y el material gráfico utilizado en el material de promoción turística sometido a consideración del Servicio para obtener su conformidad;

7) Realizar, directa o indirectamente avisos y campañas publicitarias de promoción turística;

8) Distribuir y dar a conocer informaciones sobre el producto turístico nacional a través de medios de comunicación masivos, oficinas de informaciones, etc.;

9) Distribuir material promocional en forma directa para dar a conocer el producto turístico nacional;

10) Supervisar y coordinar el funcionamiento de las oficinas de información turística;

11) Motivar directamente a los mercados turísticos nacionales e internacionales, a través de visitas, giras y participaciones en reuniones, convenciones, congresos, etc.;

12) Organizar y coordinar visitas de familiarización al extranjero realizadas por el Servicio y colaborar en visitas similares programadas por entidades afines desde los mercados para su conocimiento directo del producto turístico por parte de prestadores de servicios, intermediarios, agentes difusores, etc.;

13) Realizar todos aquellos estudios y acciones necesarias para la implementación y ejecución de la política y estrategia de promoción turística.

DS 118,
ECONOMIA
1989, B)

Artículo 17°.- Corresponderá al Departamento de Inspección:

NOTA 1

1) Proponer al Director Nacional del Servicio la política, planes y estrategias de control e inspección del sector;

2) Supervisar el cumplimiento de las funciones de control e inspección por parte de las Direcciones Regionales, formulando los procedimientos adecuados en las diferentes materias de su competencia;

3) Controlar e inspeccionar a los prestadores de servicios turísticos, sin perjuicio de las facultades propias que sobre la materia les compete a las Direcciones Regionales;

4) Mantener permanentemente informado a la Subdirección de Operaciones y Control del cumplimiento de las normas turísticas por parte de dichos prestadores;

5) Informar a las entidades gremiales que agrupan a los diversos prestadores de servicios turísticos, sobre el resultado de los programas de control e inspección;

6) Coordinar sus sistemas de control e inspección con los de aquellos organismos públicos que tienen facultades similares sobre determinadas actividades realizadas por los prestadores de servicios turísticos;

7) proponer al Director Nacional el nombramiento de determinados funcionarios en calidad de Inspectores de Turismo;

8) Llevar un registro nacional de los prestadores de servicios turísticos del país, y

9) Velar por la uniformidad de los sistemas de

control e inspección en todo el territorio nacional.

NOTA: 1.-

Se hace notar que tanto en la publicación en el Diario Oficial como en la transcripción de este documento archivado en la Contraloría General, se repite la numeración ARTICULO 17°.

Artículo 19°.- Corresponderá al Departamento Administrativo:

1) Proponer y cumplir la política de administración general y de gestión de personal del Servicio Nacional de Turismo;

2) Asesorar al Director Nacional en todas las materias de índole administrativa;

3) Programar y efectuar estudios tendientes a la racionalización y modernización administrativa, mediante el análisis sistemático de estructura, procedimientos, métodos y sistemas;

4) Aplicar las técnicas de administración de personal en materias relativas a selección y nombramientos, orientación, capacitación, calificación, ordenación de cargos, remuneraciones, movimientos de personal, etc.;

5) Ejercer el control de la Planta Dirección Nacional y de la Planta Regional del Servicio Nacional de Turismo, cumpliendo las instrucciones que imparta el Director Nacional para proveer vacantes y efectuar nombramientos;

6) Tomar conocimiento de las necesidades del personal a través de un Servicio de Bienestar Social y prestarle asistencia en materias económicas, médicas, casinos, actividades deportivas, culturales y otras;

7) Administrar los bienes muebles e inmuebles del Servicio, sin perjuicio de la facultad de administración que le corresponde ejercer a las Direcciones Regionales respecto de los bienes muebles que se les haya asignado y de los inmuebles existentes en el respectivo territorio regional;

8) Ejercer la acción administrativa del Servicio relativa a documentación y archivo central de partes, movilización, comunicaciones, servicios generales, abastecimiento, mantención, inventarios y otras;

9) Administrar los fondos que se le asignen, destinados a los gastos de administración, remuneraciones u otros que correspondan en el ejercicio de sus funciones;

10) Participar en la confección del Presupuesto del Servicio Nacional de Turismo y proponer sus modificaciones;

11) Revisar, coordinar y proponer el financiamiento de los programas nacionales y regionales del Servicio;

12) Administrar y realizar la ejecución presupuestaria de los fondos asignados al Servicio en el Presupuesto Nacional y los ingresos propios y llevar el control general de los mismos;

13) Revisar, informar y remitir a la Contraloría General de la República los balances anuales del Servicio, y

14) En general, realizar todas las gestiones y actos administrativos que le encomiende el Director Nacional.

Artículo 21°.- Los Departamentos y las Direcciones Regionales se relacionarán con la Dirección Nacional y la Fiscalía a través de la Subdirección de la que dependen.

TITULO VII {Arts. 22-24}

De las Direcciones Regionales

Artículo 22°.- Las Direcciones Regionales de Turismo funcionarán en cada una de las regiones en que está dividido el país.

Estarán a cargo de un Director Regional y sus atribuciones serán las siguientes:

1) Velar por el cumplimiento de la política nacional de turismo;

2) Preparar y proponer, anualmente, a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico que tendrán aplicación en las respectivas regiones;

3) Difundir en el territorio nacional los recursos y atractivos turísticos regionales, pudiendo emplear cualquier medio apto para el efecto;

4) Convenir con personas naturales o jurídicas nacionales la instalación de oficinas de información turística en su territorio jurisdiccional;

5) Autorizar la destinación transitoria de residencias particulares para el alojamiento de turistas, de acuerdo al reglamento respectivo;

6) Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, o con organismos públicos o privados, nacionales, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turísticos;

7) Convenir o contratar con personas naturales o jurídicas, o con organismos públicos o privados, nacionales, la colaboración o coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio;

8) Las del artículo 3°, N°s 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 29 y 33 del presente Reglamento y

9) Ejercer todas aquellas facultades que el Director Nacional de Turismo les delegue de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del decreto ley N° 1.224, de 1975.

Cuando en el ejercicio de estas atribuciones se requiera celebrar convenios o contratos, los Directores Regionales deberán solicitar y obtener del Director Nacional la delegación general o especial de su representación extrajudicial.

No obstante lo anterior, las Direcciones Regionales de Turismo deberán obtener la autorización previa de la Dirección Nacional para celebrar aquellos convenios o contratos que importen un gasto imputable al presupuesto del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 23°.- Los Directores Regionales desempeñarán las funciones que les corresponde en virtud del decreto ley N° 575, de 1974, sus modificaciones y normas complementarias, y, además, aquellas que les delegue el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° inciso 2° del decreto ley N° 1.224, de 1975.

Artículo 24°.- El Director Nacional de Turismo podrá, por resolución fundada, delegar funciones en las Direcciones Regionales de Turismo, para cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 937, de 1975, y normas complementarias o cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

TITULO VIII {Arts. 25-36}

Disposiciones generales

Artículo 25°.- El Servicio Nacional de Turismo podrá declarar Zona o Centro de Interés Turístico Nacional aquellas áreas del territorio que tengan especiales condiciones para la atracción del turismo.

Esta declaración se hará por resolución fundada del Director Nacional y registrará a contar de su publicación en el Diario Oficial.

TITULO VIII {Arts. 25-36}

Disposiciones generales

Artículo 26°.- Una vez efectuada la publicación de que trata el artículo anterior, el Servicio Nacional de Turismo deberá elaborar un Plan de Ordenamiento, al cual deberán ajustarse todas las actividades que incidan en la conservación, urbanización, servicios e instalación necesarias para el aprovechamiento turístico del área declarada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional.

Artículo 27°.- En la elaboración del Plan de Ordenamiento para cada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional, el Servicio Nacional de Turismo se coordinará con todos los organismos y servicios públicos competentes.

En cumplimiento de lo anterior, el Servicio Nacional de Turismo podrá proponer a dichos organismos y servicios la creación de comisiones especiales.

Artículo 28°.- Los Planes de Ordenamiento elaborados para cada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional deberán ser aprobados por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sólo se ejecutarán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Estos decretos supremos deberán llevar, además, la firma del Ministro de Agricultura o del Ministro de la Vivienda y Urbanismo, sea que la Zona o Centro cuya declaración se hace esté ubicada en una área rural o urbana. En caso de que la Zona o Centro incluya áreas rurales y urbanas, los decretos deberán llevar la firma de ambos Ministros.

Artículo 29°.- Aprobado un Plan de Ordenamiento para una Zona o Centro de Interés Turístico Nacional, la Municipalidad de la comuna de que forma parte o de las que integren su área deberá modificar sus planes Reguladores Comunales con el objeto de adecuarlos a dicho Plan de Ordenamiento.

En caso de no existir Planes Reguladores en dicha comuna, el respectivo Plan de Ordenamiento tendrá esa calidad hasta que el Plan Regulador se apruebe previa adecuación al anterior.

Artículo 30°.- Las Municipalidades, para otorgar patente de turismo a empresas, entidades o establecimientos, deberán contar con el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo. El informe correspondiente deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 31°.- Toda empresa, entidad o establecimiento que obtenga patente de turismo, deberá inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Servicio Nacional de Turismo, en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se otorgue la patente.

Dichas empresas, entidades o establecimientos serán clasificados por el Servicio Nacional de Turismo de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 32°.- Las instituciones y organismos del Sector Público, para los efectos de otorgar créditos u otros beneficios en condiciones especiales al sector turismo, requerirán el informe previo del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 33°.- El Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, deberá aprobar, anualmente, un programa general de promoción turística a ejecutarse tanto en el país como en el extranjero.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución del referido programa, deberán ser previamente autorizados por resolución fundada en que se indique la acción específica que origina el gasto.

Artículo 34°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° N° 29 del presente Reglamento, las adquisiciones de bienes muebles se harán a través del Departamento Administrativo de acuerdo con las normas vigentes y con las instrucciones que imparta el Director Nacional del Servicio.

Artículo 35°.- Los convenios a honorarios con empresas individuales y sociedades consultoras que deban ejecutarse en el país y que excedan de 10 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, se suscribirán previo llamado a propuesta privada que considerará a todas aquellas empresas y sociedades que estén inscritas en un registro especial de consultores que se abrirá al efecto.

Artículo 36°.- Las donaciones que se efectúen al Servicio Nacional de Turismo estarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos a las herencias, donaciones y legados, y de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Pérez Hormazábal, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Sergio Pérez Hormazábal, Coronel, Subsecretario de Economía, Fomento y

Reconstrucción.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance decreto N° 515, de 1977, del
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
N° 77.214.- Santiago, 26 de Diciembre de 1977.

La Contraloría General ha dado curso al documento individualizado en el epígrafe, mediante el cual se aprueba el reglamento del decreto ley 1.224, de 1975, que creó el Servicio Nacional de Turismo, en atención a que dicho acto administrativo ha sido expedido por el Presidente de la República en uso de la potestad reglamentaria que le reconoce el artículo 10°, número 1, del decreto ley 527, de 1974, y, además, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico en actual vigencia, especialmente a las normas del propio decreto ley 1.224.

No obstante lo anterior, debe hacer presente que entiende que las garantías a que se refiere el artículo 3°, número 20, del instrumento en examen, tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad que pueda caberle a las entidades afectadas por las infracciones que señala el artículo 24° del decreto ley mencionado, puesto que las indemnizaciones a que dieran lugar las obligaciones frente a los usuarios u otros prestadores de servicios turísticos tendrían origen contractual y, por consiguiente, sólo podrían ser determinadas por los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, es necesario manifestar que la facultad para designar a los Jefes de las Oficinas Locales que se podrán crear con arreglo a lo ordenado en los artículos 7° y 9°, número 7, del presente reglamento, no podría traducirse en caso alguno en la creación de nuevos cargos, puesto que ello importaría ampliar la planta del Servicio por la vía de la resolución del Jefe Superior, lo que resultaría legalmente improcedente.

Con los alcances que anteceden, esta entidad fiscalizadora ha tomado razón del decreto 515, citado en el rubro.

Transcribese al Departamento de Toma de Razón y Registro.- Dios guarde a US.- Héctor Humeres M.,
Contralor General de la República.

Al señor

Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

Presente.